

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE IBAGUÉ
ACTA No. 50 DE 2020
AUDIENCIA INICIAL ART. 180 DEL CPACA

En la ciudad de Ibagué, siendo las 04:20 p.m. del día de hoy jueves 27 de febrero del 2020, la suscrita, Juez Novena Administrativa del Circuito Judicial de Ibagué, en asocio de su Secretario ad hoc, formalmente instala y declara abierta la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho bajo radicación No. **73001-33-33-009-2019-00010-00**, impetrado por **EDGAR EDUARDO ALDANA PABÓN**, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte Demandante	Datos
Nombre apoderado (a):	ANA MARÍA MORALES TORRES
Cédula de ciudadanía No.	1.110.553.412
Tarjeta Profesional No.	299.523
Correo Electrónico	davidrodriguez.gabogados@gmail.com
Celular	316 223 76 53

Parte Demandada	Datos
Nombre apoderado (a):	DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ
Cédula de ciudadanía No.	5.820.675
Tarjeta Profesional No.	154.058
Correo Electrónico	daniel.manjarres675@casur.gov.co
Celular	314 30 10 300

Se reconoce personería para actuar nombre y representación de la parte actora, a la abogada **ANA MARÍA MORALES TORRES**, conforme a la sustitución de poder allegada a las presentes diligencias. Decisión notificada en estrados. En silencio.

De otro lado, se reconoce personería para actuar nombre y representación de la parte accionada al abogado **DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ**, conforme al poder allegado a las presentes diligencias. Decisión notificada en estrados. En silencio.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

De conformidad con lo señalado por el numeral 5º del artículo 180 del CPACA, en esta etapa procesal debe adelantarse el saneamiento del proceso, debiendo precisar que frente al medio de control sujeto a la presente audiencia, no resulta necesario impartir medida de saneamiento alguna. Decisión notificada en estrados. En silencio.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a evacuar la presente etapa, teniendo en cuenta para el efecto la contestación de la demanda, se evidencia que la entidad accionada, no formuló excepciones de esta naturaleza por tanto no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno. Decisión notificada en estrados. En silencio.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

En este estado de la diligencia, se procede a interrogar a las partes sobre los hechos en los que están de acuerdo respecto de la demanda y su contestación, para lo cual se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes.

Una vez escuchadas las manifestaciones realizadas por las partes, debe señalar esta judicatura que de conformidad con lo establecido en la demanda y la contestación a esta, habrán de tenerse excluidos del debate probatorio los siguientes hechos de la demanda.

Los hechos 1° a 4°, aceptados por la entidad accionada, relacionados con que el actor perteneció a la Policía Nacional por lapso de 22 años, 11 meses y 02 días, teniendo como último grado el de Agente, adscrito al Departamento de Policía del Tolima y actualmente se encuentra retirado por haber cumplido los requisitos para recibir una asignación mensual de retiro, la cual fue reconocida a través de la Resolución N° 001941 del 19 de abril del 2010, teniendo en cuenta el 78% del sueldo devengado en actividad, efectiva a partir del 10 de mayo del 2010, y que aparecen probados con las documentales visibles de folios 12 al 26.

De manera pues, que el litigio habrá de circunscribirse a los demás hechos de la demanda, sobre los que existe disenso entre las partes, relacionados con el reconocimiento, pago y reajuste de la mesada pensional con base en el IPC anual, desde el año 1997 y hasta el 2004.

Conforme a lo anterior y a título de ilustración, se precisa que, el problema jurídico se centrará en verificar la legalidad de los actos que han sido acusados y, en consecuencia, determinar si al actor le asiste el derecho al reconocimiento, pago y reajuste de la mesada pensional con base en el IPC anual, desde el año 1997 y hasta el 2004, y el pago de las diferencias causadas por este concepto, tal y como se reclama en la demanda.

De otro lado, se verificará la prosperidad de las excepciones denominadas inexistencia del derecho y cobro de lo no debido, debiendo precisarse que al atacar el fondo del asunto y por ende, estar relacionadas con el contenido dogmático y práctico de la teoría del caso, serán evacuadas a lo largo de la providencia que resuelva el asunto y las que de oficio encuentre probadas el Despacho. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

CONCILIACIÓN JUDICIAL

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen fórmula de arreglo, para lo cual, la entidad demandada señaló que reunido el comité de conciliación, determinó no ofrecer fórmula de arreglo. Teniendo en cuenta lo anterior, se declara fallida esta etapa. Decisión que se notifica en estrados. En silencio

MEDIDAS CAUTELARES

Toda vez que no fue impetrada medida cautelar alguna, se prescindió de ésta etapa. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

DECRETO DE PRUEBAS-AUTO DE PRUEBAS N° 330

Acto seguido la señora Jueza procedió con el decreto de pruebas, dictando el respectivo auto de la siguiente manera:

POR LA PARTE DEMANDANTE: Téngase como pruebas en lo que fuere legal, los documentos aportados con el escrito de demanda.

PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA: Téngase como tales, los documentos aportados con la contestación de la demanda y el expediente administrativo que la acompaña.

Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

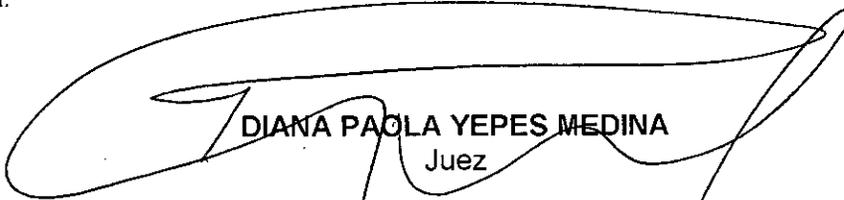
Como quiera que no existen medios probatorios por recaudar, se prescinde de adelantar la correspondiente audiencia de pruebas. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

Ahora bien, por no haber necesidad de practicar pruebas, en atención a lo dispuesto por el artículo 182 del CPACA, el Juzgado se constituye en audiencia de alegaciones y

juzgamiento, dando traslado a los apoderados de las partes, para que presenten sus alegatos de conclusión, advirtiéndoles que para ello contarán con un tiempo máximo de 5 minutos, por lo que deberán expresar con precisión y claridad sus alegaciones. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

Escuchadas las intervenciones de los apoderados de las partes, el despacho proferirá sentencia en los términos del numeral 3 del artículo 182 del CPACA, toda vez que en este momento no es posible dictar el sentido de la decisión, dado que se está ante el estudio del material probatorio y los alegatos de conclusión, lo cual resulta necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se da por terminada siendo las 04:37 de la tarde y se solicita a los asistentes su permanencia en el recinto a fin de suscribir el acta respectiva.



DIANA PAOLA YEPES MEDINA
Juez



ANA MARIA MORALES TORRES
Parte actora



DANIEL ALBERTO MANJARRES DIAZ
Parte demandada



PABLO ANTONIO GALINDO GONZÁLEZ
Secretario Ad-hoc

